

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (15/01/2020). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 023/2017, promovido por ***** y ***** y ***** solicitando la nulidad de las resoluciones determinantes de los siguientes créditos fiscales: a) Derecho de aseo público (habitacional); y, b) Impuesto predial, el primero por la cantidad de \$153.36 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N.), y el segundo por la cantidad de \$506.58 (QUINIENTOS SEIS PESOS 58/100 M.N.), ambos contenidos en el recibo oficial de pago número *****, expedido por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete (02/03/2017), se recibió el escrito de demanda, y con fecha diez del mismo mes y año (10/03/2017), se admitió a trámite ordenándose emplazara a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, (01/06/2017) se tuvo a la demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, a la codemandada Recaudación de Rentas del citado municipio, contestando en sentido afirmativo, al no quedar acreditada la representación legal de ésta por el Tesorero Municipal. - - - - -

TERCERO.- El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (23/11/2017), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos. - - - - -

CUARTO.- El trece de marzo de dos mil dieciocho (13/03/2018) se dictó el sobreseimiento de este asunto, el cual fue recurrido por los actores a través del Recurso de Revisión 096/2018, resuelto por Sala Superior el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (22/11/2018), revocando la resolución emitida y remitiendo los autos para que esta autoridad con plenitud de jurisdicción resuelva sobre el fondo del asunto, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y. - - - - -

CONSIDERANDO



SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes se valorarán en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y criterios; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de hechos y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de carácter fáctico; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, se valorarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por los actores ***** y ***** y ***** *****, consisten en: **1.-** Original de recibo oficial de pago, con número de folio *****, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017), emitido por la Recaudación de Rentas, dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se admitió copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor del Licenciado JORGE CARBONEL CABALLERO.

Y por lo que respecta a la demandada Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, toda vez que mediante proveído de uno de junio de dos mil diecisiete (01/06/2017), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, porque el Tesorero Municipal no justificó su representación legal en el Juicio.

A las pruebas remitidas por el actor y demandada Tesorero Municipal, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque uno es un documento público y original y el otro se encuentra certificado por una autoridad con plenas facultades para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo que disponen los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de ahí la convicción de su existencia y la veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por el actor y demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** **, quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues promovió por su propio derecho, precisamente al sentir afectada su esfera jurídica, con los pagos que efectuó por los conceptos de predial y aseo público, pues su nombre aparece plasmado en el recibo oficial de pago que remitió, consecuentemente, quedó acreditado su interés jurídico y legítimo para comparecer a Juicio; no así por lo que respecta al actor ***** **, quien **no justificó su interés legítimo o jurídico** en este Juicio, más que un interés simple, porque su nombre no aparece plasmado en el recibo oficial de pago remitido, y tampoco justificó la relación que tiene con los pagos efectuados, o con el predio sobre el cual derivaron, o de qué manera éstos afectan su esfera jurídica, es decir, no acreditó interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de obtener sentencia en su favor, en un beneficio jurídico, consecuentemente, no justificó el carácter de actor en este Juicio, tal y como lo previenen los artículos 133 fracción I, inciso a), y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, actualizando así la causal de **improcedencia del Juicio** por lo que al actor ***** ** se refiere, de conformidad con lo que dispone el artículo 131 fracción II de la ley de la materia, y por consiguiente, el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio por lo que a su persona se refiere, tal y como lo dispone el artículo 132 fracción II del mismo ordenamiento legal. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 690, registro 2012364, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adjuntó copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que fue valorado en líneas que anteceden y con el que sin duda acreditó su personalidad en este Juicio, como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, situación que no ocurre con la demandada Recaudación de Rentas del citado Municipio, porque el Tesorero Municipal pretendió representarla en este Juicio, empero, no cuenta con dichas facultades, tal y como se expuso mediante proveído de uno de junio de dos mil diecisiete (01/06/2017), luego entonces, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La demandada Tesorero Municipal no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esa Juzgadora no advierte que se actualice alguna que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente NO SE SOBRESEE este Juicio. - - - - -

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que los puntos controvertidos en el presente asunto son:

1.- La nulidad de las resoluciones determinantes que dieron origen a las contribuciones que realizo, consistentes en derecho de aseo público e impuesto predial del ejercicio 2017, el primero por la cantidad de \$153.36 (Ciento cincuenta y tres pesos 36/100 M.N.), y el segundo por la cantidad de 506.58 (QUINIENTOS SEIS PESOS 58/100 M.N.);

2.- Falta de notificación de las citadas resoluciones;

3.- La autoridad demandada al contestar la demanda afirmó que el recibo de pago se encuentra fundado y motivado, pues lo conceptos de cobro se encuentran regulados en la ley.

Respecto al punto número uno, se toma en cuenta que la autoridad demandada al contestar la demanda, **reconoció de forma tácita** que **no existe la resolución determinante** que impugna la actora, por ello se ocupó en dicho escrito de sustentar la legalidad de las contribuciones erogadas, circunstancia que encuentra lógica, si tomamos en cuenta que la existencia y determinación de los conceptos que aquella reclama, no se emiten de forma particular a un gobernado, sino de manera generalizada, y esa emisión se contempla en diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, como se verá a continuación:

Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, describen los tipos de ingresos que el Municipio tiene derecho de percibir, los sujetos obligados a dichas contribuciones y la atribución del Municipio de proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

la determinación de las contribuciones que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, dispone que en el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen; es decir, es este artículo el que contempla el derecho del Municipio de Oaxaca de Juárez, de percibir ingresos por los conceptos como los impugnados por la actora.

En la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, precisamente en su artículo 5° fracción I, se establece el objeto del **impuesto predial**, y en su artículo 6° fracción I, quienes son sujetos de este impuesto, como son los propietarios de predios urbanos o rústicos, supuesto en el que se encuentra la actora, pues en su demanda refirió que acudió como cada año en su calidad de ciudadana ejemplar a cumplir con su obligación de pago predial, de lo que se deduce que es propietaria de un predio ubicado en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues de no ser así, no hubiera acudido a realizar dicho pago.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Por su parte, los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, también contemplan el **impuesto predial**, al disponer:

“Artículo 85. El Impuesto Predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 64, 65 y 69 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie de suelo y construcción, así como la ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 86. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto pagarán conforme a la Tasa Impositiva establecida por el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 87. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las

construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.”

Por lo que respecta a la prestación del servicio de **aseo público**, se encuentra regulado en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda Municipal, numerales en los que se establece el objeto de ese derecho, que son sujetos obligados los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, como en el caso de la actora, de quien ya se refirió de sus escrito de demanda se deduce que cuenta con un predio ubicado en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, además dichos numerales contemplan la base de cálculo de dicha contribución y la modalidad de pago.

Y en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el artículo 127 fracción III y 129 inciso a), se contempla las contribuciones del **aseo público**, al disponer:

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

*“**Artículo 127.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 129 de la presente Ley. I...II...III.- La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Coordinación de Servicios Municipales;...”*

***Artículo 129.** Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Así mismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes: a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio...”*

Ahora bien, **los montos** por dichas contribuciones (impuesto predial y aseo público), descritos en el recibo de pago que remitió la actora y los cuales erogó, encuentran su fundamento y determinación de la siguiente manera:

Impuesto predial tiene su fundamento primeramente en el artículo 7° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que la base para fijar el impuesto predial será el valor catastral como se advierte de la fracción I de dicho numeral, y en su artículo 8 dispone que este impuesto

de pagará conforme a las tasas aplicables previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

En la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el artículo 89, prescribe:

“Artículo 89. La base gravable para determinar este impuesto será, la que resulte mayor de los siguientes valores:

I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por perito autorizado por Institución bancaria o crediticia, siempre y cuando el avalúo generado, no sea inferior al valor determinado por el área de valuación inmobiliaria de la Dirección de Ingresos, mismo que se presentará en formato para su correspondiente autorización II. El valor determinado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos, determinados conforme a los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas por los artículos 64, 65, y 69 de la presente Ley, y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

III. El valor determinado por perito autorizado por la Tesorería e inscrito en la Dirección de Ingresos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la presente Ley; y

IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley

V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la prevención e identificación recursos de procedencia ilícita.

Para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.”

Por lo que respecta al monto del impuesto predial pagado por la actora (\$506.58), se advierte que fue determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de acuerdo al valor catastral del predio de la actora, pues del recibo que esta remitió, se advierte que tiene una cuenta catastral, la número: 070534, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 89 inmediatamente transcrito y del artículo 7 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Y por lo que respecta al **derecho de aseo público**, la base para el cálculo de esa contribución, es de acuerdo al número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio donde deba prestarse el servicio de recolección de basura, de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora, en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el artículo 130 fracción I de la multicitada Ley de Ingresos, se prescribe:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“Artículo 130. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:
I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO SE SERVICIO	A) CUOTA ANUAL PREDIO BALDÍOS	B) CUOTA ANUAL PEDIOS HABITACIONALES
1.- Servicio tipo A	1.50 UMA	2.10 UMA
2.- Servicio tipo B	2.50 UMA	4.20 UMA
3.- Servicio tipo C	3.50 UMA	5.34 UMA

Ahora bien, el valor diario de la UMA en el año dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el periódico Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete (10/01/2017), fue de 75.49 pesos.

En ese sentido, de acuerdo al recibo remitido por la actora, se advierte que le corresponde al servicio tipo A, cuota anual predios habitacionales, es decir 2.10 UMAS, que convertidas resulta la cantidad de 158.52 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), cantidad que es superior a la cobrada a la actora, pues a ésta se le realizó una determinación de \$153.36

(CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 36/100 M.N.), lo cual no le causa agravio alguno.

Como se puede observar, el **fundamento y la determinación de los conceptos y montos que erogó la actora** (contribuciones), se encuentran normadas y determinadas en las legislaciones que se transcribieron, y no en una resolución como la que se impugnó (resolución determinante de créditos fiscales), que no puede ser atribuida a las autoridades que demanda, pues la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, únicamente expidió el formulario de pago de contribuciones, y recepcionó este, como lo prescribe el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 26 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, más no le determinó las bases de las contribuciones y montos que tenía que pagar, pues estos como ya se advirtió, se encuentran previstos en las leyes que se citaron, circunstancias que no dejaron a la actora en estado de indefensión, como lo refiere, porque dichas obligaciones tributarias se encuentran debidamente normadas en legislaciones de carácter general.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Ahora bien, refiere la actora que la resolución determinante de los conceptos que erogó **no le fue notificada**, pero como ya se precisó, no existe tal resolución, además, se toma en cuenta que la determinación de los montos que pagó la actora, constan en el formulario de pago que incorporó al presente juicio (foja 5), el cual fue emitido el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017), fecha en que se hizo sabedora de los montos a pagar, momento en que quedó notificada de dichas determinaciones, es decir, la fecha en que quedó sujeta a las condiciones u obligaciones generadas en la ley, aunado a que las ley de ingresos antes referida y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con su sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, surtió efectos legales y obligan a su cumplimiento a quienes reúnan las condiciones que en ellas se describen, como en el caso de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí que resulte **improcedente la devolución de los montos** solicitados, pues para ello habría de determinarse que las leyes que los prevén son inconstitucionales y por ende violatorios de sus derechos, estudio que por competencia no le corresponde a este Tribunal.

Además, el derecho de conocer previamente al acto administrativo las determinaciones de la Secretaría de Finanzas por conducto de sus áreas administrativas, nace cuando éstas ejercen facultades de comprobación

previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o leyes fiscales Municipales, lo que no ocurrió en el presente caso, pues ni la Tesorería Municipal ni la Recaudación de Rentas, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, requirieron de pago a la actora, por ende, no le violentaron su derecho de defensa previo al acto de autoridad, más aun, que el procedimiento de notificación de actos administrativos emitidos por las autoridades citadas, únicamente se encuentra previsto en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, respecto de emplazamientos, requerimientos, y resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoken o nulifiquen créditos fiscales, supuestos dentro de los cuales no se encuentra el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 fracción I inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; pues incluso, un recibo de pago no es un documento que pueda ser recurrido vía Juicio de Nulidad ante este Tribunal, como lo ha considerado el más Alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice de 2011, Novena Época, pág. 370, registro 1007242, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: *“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”* ; consecuentemente no existe violación al derecho de defensa de la actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Finalmente es de destacarse, que los pagos por las contribuciones que erogó la actora (impuesto predial y derecho de aseo público), no pueden ser condonados, pues expresamente se encuentra prohibido por el artículo 18 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, además, únicamente pueden devolverse pagos indebidos, y esa devolución debe ser solicitada a la Tesorería Municipal, y en este asunto, no quedó justificado que haya existido un pago indebido, ni que la actora haya solicitado la devolución ante la autoridad referida.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que en este asunto se tuvo a la demandada Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, pero como se expuso, no existe resolución dictada por esa autoridad que afectara los derechos de la actora.

En relatadas consideraciones, **asiste razón a la autoridad demandada**, al señalar que las contribuciones que pagó la actora, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por las razones expuestas, y

como consecuencia se declara la **VALIDEZ** de las contribuciones erogadas, y por ende **IMPROCEDENTE** la devolución de los pagos solicitados por la actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 177, y 179 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de las contribuciones erogadas por la actora, y por ende improcedente la devolución de los pagos que solicitó, conforme al considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.